



<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACTUACIÓN</b>	ADMISIÓN TUTELA – AIT 0007 -EG
<b>RADICADO INT</b>	08758310900320240000500
<b>RADICADO TYBA</b>	08758310900320240000300
<b>ACCIONANTE</b>	JULIAN PAOLA MALDONADO SANJUAN
<b>ACCIONADO</b>	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD(ATL) – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
<b>VINCULADOS</b>	INSTITUCIÓN EDUCATIVA NOBEL JUAN MANUEL SANTOS
	INTEGRANTES DE LA LISTA DE DOCENTE ELEGIBLES DE BASICA PRIMARIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL)
<b>DERECHOS INVOCADOS</b>	DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, MINIMO VITAL.

**Soledad (Atlántico), dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**INFORME:** Señor Juez, paso a su despacho la acción de tutela presentada por la señora **JULIÁN PAOLA MALDONADO SANJUAN**, actuando en nombre propio, en contra de las entidades **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATL) – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, MÍNIMO VITAL**.

Sírvase proveer.

**EMILIA GUARDIOLA**

**OFICIAL MAYOR**

RADICADO INT	08758310900320240000500
RADICADO TYBA	08758310900320240000300
ACCIONANTES	JULIAN PAOLA MALDONADO SANJUAN
ACCIONADO	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD(ATL) – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**Soledad (Atlántico), dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**RADICACIÓN: 08758310900320240000500**

### **CONSIDERACIONES**

Por tratarse la acción de tutela de un mecanismo judicial constitucional, sin formalidad alguna, según lo establecido por el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, procederá el despacho con la admisión de la solicitud de amparo, presentada por la señora JULIAN PAOLA MALDONADO SANJUAN, actuando en nombre propio, en contra las entidades ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD(ATL) – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y al MÍNIMO VITAL.

De acuerdo con las situaciones fácticas y a las pretensiones expuestas que se encuentran inmersos en el escrito tutelar esta judicatura incorporará al contradictorio a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NOBEL JUAN MANUEL SANTOS para que por medio del rector o de quien haga las veces de representate legal, allegue informe sobre la situación fáctica planteada por la accionante, del mismo modo se vincularan a los INTEGRANTES DE LA LISTA DE DOCENTES ELEGIBLES DE BÁSICA PRIMARIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL) quienes serán notificados a través de la Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC y/o la Secretaria de Educación del municipio accionado.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por la ciudadana **JULIÁN PAOLA MALDONADO SANJUAN**, actuando en nombre propio, en contra del **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD(ATL) – SECRETARIA DE EDUCACIÓN; COMISIÓN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO INT	08758310900320240000500
RADICADO TYBA	08758310900320240000300
ACCIONANTES	JULIAN PAOLA MALDONADO SANJUAN
ACCIONADO	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD(ATL) – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales: Debido Proceso, Igualdad, Trabajo, Mínimo Vital.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA NOBEL JUAN MANUEL SANTOS**, y a los **INTEGRANTES DE LA LISTA DE DOCENTES ELEGIBLES DE BÁSICA PRIMARIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL)**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**TERCERO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD** notificar la admisión de la presente acción constitucional a los **INTEGRANTES DE LA LISTA DE DOCENTES ELEGIBLES DE BÁSICA PRIMARIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL)**.

**CUARTO: ORDENAR** a la/s parte/s accionada/s que deberán rendir informes de los hechos denunciados por la parte accionante, al correo electrónico institucional del Despacho: [j03cctopfcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctopfcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el asunto: “Rad. N° 2024-00005-00 Respuesta Tutela 1era Instancia”, dentro del término de un (01) día hábil contado a partir del recibo del oficio de notificación. Para una mejor ilustración. **REMÍTIR** copias y anexos (en formato PDF y escaneados de la presente acción constitucional por el medio más expedito).

**QUINTO: ADVERTIR** que la información suministrada al Despacho se considerará emitida bajo la gravedad del juramento y si no rinden informes dentro del término señalado, se presumirán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela, de conformidad a lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, previo análisis de las pruebas aportadas por la parte accionante.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANIEL CORRALES OVIEDO<sup>1</sup>**

**JUEZ**

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del correo electrónico institucional de este Despacho judicial: [j03cctopfcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctopfcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señor(a)

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE SOLEDAD ATLANTICO (REPARTO)  
E.S.D.**

**TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JULIAN PAOLA MALDONADO SANJUAN**

**C.C. No. de Soledad Atlántico**

**ACCIONADAS:** Alcaldía Municipal de Soledad Atlántico, Secretaría de Educación del Municipio Certificado Soledad (Atlántico), Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y Procuraduría Constitucional delegada ante los Jueces Constitucionales de Tutela del Municipio de Soledad Atlántico.

**JULIAN PAOLA MALDONADO SANJUAN**, ciudadano (a) en ejercicio, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación propia, en mi calidad de docente elegible en la lista de elegibles de Docentes de Básica Primaria del Concurso Docente: **CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER CARGOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316, 2406 DE 2022 POBLACION MAYORITARIA, ZONAS RURAL Y NO RURAL** del Municipio de Soledad Atlántico, acudo respetuosamente ante usted en ejercicio del derecho fundamental de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto Constitucional 2591 de 1991, mediante el presente escrito me permito presentar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO CERTIFICADO DE SOLEDAD, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, PROCURADURIA CONSTITUCIONAL DELEGADA ANTE LOS JUECES CONSTITUCIONALES DE TUTELA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO**, por la vulneración a los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, DERECHO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS, A LA IGUALDAD, AL MERITO Y A LA OPORTUNIDAD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL.**

#### **I. HECHOS FÁCTICOS QUE SUSTENTAN LA ACCION DE TUTELA**

**PRIMERO:** Soy docente elegible, de la lista de Básica Primaria del Municipio Certificado en Educación de Soledad Atlántico, enlistada en el puesto número 80 de la OPEC 184147 del Concurso Docente realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.

**SEGUNDO:** El pasado 27 de diciembre de 2023, en la Institución Educativa Técnico Industrial Blas Torres de la Torre ITIDA, se realizó la audiencia de escogencia de vacantes definitivas por parte de los docentes elegibles.

**TERCERO:** En concordancia con el punto anterior, en el momento de mi escogencia, elegí la INSTITUCION EDUCATIVA NOBEL JUAN MANUEL SANTOS.

**CUARTO:** Según la normatividad vigente para el proceso de NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DECRETO 915 de 2016 en su artículo 2.4.1.1.21, se establece que el ente territorial notificará los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la audiencia pública de escogencia de vacantes definitivas.

**QUINTO:** Es de mi interés colocar en conocimiento a las autoridades competentes sobre la información que dio un funcionario de la Secretaría de Educación del accionado municipio, al momento de terminar la audiencia del 27 de diciembre de 2023, en donde informó que las posesiones de los elegibles de Básica Primaria estaban programadas para el día primero (1º) de marzo de 2024, hecho que se hizo de conocimiento público y que fue difundido por diferentes medios de comunicación.

**SEXTO:** En consecuencia con lo informado en el punto anterior, a nosotros los docentes elegibles de Básica Primaria, que escogimos ubicación en la mencionada audiencia, se nos estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad, a la integridad y al mínimo vital y se estaría incumpliendo la normatividad vigente para este proceso, toda vez que las entidades accionadas Alcaldía Municipal de Soledad Atlántico y su Secretaría de Educación Municipal no están cumpliendo con lo establecido en el Decreto 915 de 2016 que reglamenta el Decreto-ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, así como también vulneran lo contemplado en la Constitución Política de Colombia y todas las normas jurídicas que regulan la materia.

**SEPTIMO.** Hasta el momento la Secretaría de Educación de Soledad, no ha comunicado a los docentes elegibles de Básica Primaria, fecha de notificación de acto administrativo en periodo de prueba.

**OCTAVO.** La Secretaría de Educación del Soledad, no está rigiendo el proceso de nombramiento para el concurso docente de acuerdo a la Ley soportado en el **Decreto 915 de 2016**, para lo que sigue a las audiencias en cuanto a aceptar y tomar posesión del cargo docente en los términos de tiempo de Ley establecidos y no los que la Secretaría de Educación de Soledad u otra instrucción que pretenda estar por encima de la norma quiera imponer. “Artículo 2.4.1.1.21. Nombramiento en período de prueba y evaluación que establece: “(...) **Artículo 2.4.1.1.21. Nombramiento en periodo de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible. (...)**”

**NOVENO:** A nosotros los docentes elegibles del área de Básica primaria, que tuvimos la audiencia de escogencia de vacantes definitivas el pasado 27 de diciembre de 2023, se nos cumplieron los términos de ley para ser notificados del acto administrativo en periodo de prueba el día 04 de enero de 2024, y hasta el momento no existe pronunciamiento de la entidad territorial sobre el particular.

**DECIMO.** El pasado 27 de diciembre de 2023, una vez finalizada la audiencia de escogencia del área de Básica primaria, un funcionario de la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad Atlántico, informó al auditorio, que los docentes de la audiencia del 27 de noviembre serían posesionados a partir del primero de febrero de 2024 **y los de la audiencia del 27 de diciembre**, serían posesionados el primero de marzo de 2024, hecho factico que vulnera gravemente nuestros derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la carrera administrativa, toda vez que las instituciones educativas publicas iniciaran clases el día 22 de enero de 2024, de lo que se concluye que nosotros los docentes que pertenecemos a este grupo de elegibles iniciaríamos labores de manera extemporánea, perjudicando también al grupo de estudiantes que estarían a nuestro cargo por cuanto que el proceso de enseñanza-aprendizaje tendría un evidente retraso, hecho factico que no es conveniente ni para el cuerpo docente ni para los estudiantes, por cuanto que vulnera el derecho fundamental a la educación a estos menores que son responsabilidad directa del Estado en materia educativa, por tal motivo, interpongo la presente acción de tutela.

**DECIMO PRIMERO.** Acorde a lo expresado, nos encontramos ante una violación de las normas legales que regulan la materia como el DECRETO 915 de 2016, vulnerando los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, DERECHO A LA CERRERA ADMINISTRATIVA Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS, A LA IGUALDAD, AL MERITO Y A LA OPORTUNIDAD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, A LA EDUCACION DE LOS ESTUDIANTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO**, nótese señor Juez que entre más tiempo se demore el ente territorial aquí denunciado en notificar los actos administrativos de periodo de prueba a nosotros los docentes elegibles más demorado

será el tiempo para que se surtan los efectos fiscales que por derecho nos corresponde dentro de la carrera administrativa.

**DECIMO SEGUNDO:** Me asiste el interés, acogiendo la Legislación Colombiana desde lo planteado en la Constitución política y en especial, artículo 2.4.1.1.21 del Decreto 915 de 2016 y la protección a mis derechos fundamentales, celeridad, igualdad e igualdad por parte de la Secretaría de Educación de Soledad en la convocatoria a audiencia pública en el marco del concurso para Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, así como también, el interés, acogiendo los términos que establece el Decreto 915 de 2016, para aceptar y tomar posesión del cargo docente en los términos de tiempo de Ley establecidos para mí como elegible y no los que la Secretaría de Educación de Soledad u otra instrucción que pretenda estar por encima de la norma quiera imponer, so pena, de exponerme a inhabilidades y hasta pérdida de efectos fiscales, hasta tanto no realizar como dice la norma, mi posesión.

**DECIMO TERCERO:** Colocar de presente que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos previstos en el **artículo 130 de la Constitución Política**, es el órgano responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos, excepción hecha de las que tenga carácter especial. Razón por la cual se hace referencia a la misma, atendiendo al llamado de oficio de varios docentes y de público conocimiento de la presunta dilación que se viene presentando con los nombramientos y posesiones de los docentes en algunas Entidades Certificadas en educación a nivel Nacional principalmente en el Municipio de Soledad Atlántico.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 2.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

#### 2.1.A. SUBSIDIARIEDAD:

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. No obstante, lo anterior la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que le corresponde al Juez Constitucional determinar la procedencia de la tutela verificando la idoneidad y la eficacia de los medios de defensa ordinarios previstos para la protección de los derechos fundamentales transgredidos en el caso concreto. Sobre el particular la sentencia T-222 del 2014 señaló:

*“(...) No puede predicarse la idoneidad y eficacia de un recurso sin hacerse un análisis concreto. Ello implica que el juez constitucional despliegue una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia de la tutela. **No es dable en un Estado Social de Derecho que un juez constitucional niegue por improcedente un amparo constitucional sin siquiera analizar, paso a paso, el requisito de subsidiariedad. Con estas actitudes lo que se obtiene es una pérdida de eficacia de la acción de tutela. (...)**”* (Negrilla fuera del texto original).

En consonancia con lo anterior, es evidente que en el asunto que concita nuestra atención, soy la parte débil y no cuento con un recurso para reclamar de forma efectiva que la administración actúe *con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...* en lo que corresponde al nombramiento y posesión en el marco del concurso para Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 y en concordancia al Decreto 915 de 2016, para tomar posesión del cargo docente en los términos de tiempo de Ley establecidos y no los que la Secretaría de Educación de

Soledad u otra instrucción que pretenda estar por encima de la norma quiera imponer.

### 2.1.B. INMEDIATEZ:

La acción de tutela en lo que tiene que ver con el tiempo para ejercerla respecto a la omisión o acción de alguna autoridad pública no tiene caducidad, pero la Corte Constitucional ha interpretado en su jurisprudencia<sup>1</sup> que pese a que no existe caducidad, la acción no se puede ejercer en cualquier tiempo, sino en uno prudencial contando desde la fecha en que el legitimado por activa tuvo el conocimiento del hecho que motiva la presentación de la acción de tutela o desde la omisión o acción de la autoridad que vulnera o amenaza con vulnerar un derecho fundamental.

En ese sentido, es preciso afirmar que el caso que ocasiona la presente acción de tutela tiene que ver con la vulneración y amenaza al derecho fundamental al debido proceso, trabajo, salud, seguridad social, igualdad, integridad y mínimo vital, por la posición inadecuada de la Secretaría de Educación de Soledad, por una parte, al no actuar dentro de sus funciones administrativas al servicio de los intereses generales y desarrollar los procesos con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones., transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, como lo plantea el artículo 209 de la Constitución Política en lo que corresponde a la convocatoria de audiencia pública en el marco del concurso para Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022; por otra, al no acoger el **Decreto 915 de 2016**, para tomar posesión del cargo docente en los términos de tiempo de Ley establecidos y no los que la Secretaría de Educación del municipio de Soledad u otra instrucción que pretenda estar por encima de la norma quiera imponer, dividiendo y violando los términos de Ley en tiempos que establece el **Decreto 915 de 2016**.

La presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez porque aún no se han agotado todos los pasos necesarios para la posesión del cargo.

*Por otra parte, el artículo 209 de la Constitución Política dispone:*

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

*Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 establece:*

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”*

---

<sup>1</sup> SU 573/17 La Corte Constitucional, refiriéndose al alcance del artículo 209 Superior y en especial al principio de celeridad, expresó que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que se desarrolla con fundamento en varios principios, de los cuales cabe ahora destacar los de igualdad, eficacia y celeridad... El tercero comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con*



*prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios.*

Como si lo anterior fuera poco, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Dicho mandato constituye una garantía *ius fundamental* aplicable a “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, razón por la que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las tareas, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados<sup>2</sup>.

Adicionalmente, el derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en distintos instrumentos<sup>3</sup> y pronunciamientos<sup>4</sup> internacionales que establecen que su aplicación se extiende a los procedimientos de carácter civil y administrativo, que como ha reconocido la Corte Constitucional constituyen una pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales<sup>5</sup>.

Para el intérprete constitucional el derecho al debido proceso es uno de los pilares fundamentales del Estado social y democrático de Derecho, razón por la que su protección y garantía es un deber fundamental<sup>6</sup>. Sobre el contenido de dicho derecho la Corte ha precisado que el debido proceso se entiende “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*”<sup>7</sup>

Así mismo, se ha explicado<sup>8</sup> que dentro de sus *elementos* esenciales se destacan: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) **la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables**; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras. previamente establecidas; (iii) la observancia de los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) el respeto de los derechos fundamentales

---

<sup>2</sup> Sentencia C-089 de 2011, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Así, por ejemplo, dentro de los instrumentos que incorporan la cláusula del derecho al debido proceso se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos –art. 10 y 11–, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre –art. XVIII y XXVI–, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art. 14 y 15–, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 8–.

<sup>4</sup> Ver entre otros, Corte IDH, Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de junio de 2005; Corte IDH, Caso Valle Jaramillo vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 78; Corte IDH caso Ivcher Bronstein; y Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001.

<sup>5</sup> Al respecto, ver las sentencias C-406 de 1996, C-251 de 1997, T-568 de 1999, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-671 de 2002, T-558 de 2003, T-786 de 2003 y C-1189 de 2005, entre otras.

<sup>6</sup> Sentencias T-416 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-331 de 2012, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva; C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle; y C-083 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

<sup>7</sup> Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>8</sup> Al respecto, consultar las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.



de los asociados. Todas estas garantías tienen como fin evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho<sup>9</sup>, y constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares<sup>10</sup>.

La jurisprudencia del máximo órgano constitucional ha afirmado<sup>11</sup> que las autoridades administrativas en el cumplimiento de sus funciones y la realización de sus objetivos y fines, deben garantizar: (i) **el acceso a procesos justos y adecuados**; (ii) el respeto del principio de legalidad y las formas administrativas

### **Postulado de Buena Fe.**

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante estas.

Sobre este principio la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

«La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por este. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.»

Aunado a lo referido, la Sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, sostuvo:

El principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.N.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho

---

<sup>9</sup> Sobre estos temas consultar entre otras las sentencias T-442 de 1992, T-120 de 1993, T-020 y T-386 de 1998, T-1013 de 1999, T-009 y T-1739 de 2000, T-165 de 2001, T-772 de 2003, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005

<sup>10</sup> Ver sentencias T-391 de 1997 y T-196 de 2003.

<sup>11</sup> Sentencia C-089 de 2011, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

fundamental a la igualdad, así como la modificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

De igual manera, atendiendo al principio de mismo derecho entre iguales, es decir, que se respete el derecho a la igualdad, es menester tener como precedente jurisprudencial **el fallo de tutela Radicado Nro. 54 518 40 03 001 2023 00415 00 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Pamplona, el día 30 de noviembre de 2023**, que me permito citar textualmente:

**Primero:** Tutelar al señor Carlos Alberto Contreras Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 88 031 653 los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al trabajo y a la confianza legítima.

**Segundo:** Ordenar al Dr. Silvano Serrano Guerrero gobernador del departamento Norte de Santander que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión suscriba el decreto de nombramiento del mencionado señor como docente en zona no rural, área de matemáticas, en la institución educativa Colegio Nuestra Señora de la Merced del municipio de Mutiscua Norte de Santander.

Si no se ha hecho antes, por parte de la Secretaría de Educación departamental, se deberá expedir el correspondiente acto administrativo en el marco de la OPEC 185090 docente de matemáticas perteneciente al concurso de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

**Tercero:** Advertir al gobernador del departamento Norte de Santander y al Secretario de Educación Departamental que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado podrían incurrir en desacato que será sancionado en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Comunicar lo decidido a los interesados (artículo 30 D. 2591/91).

**Quinto:** Remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### 4. PRETENSIONES

**PRIMERO: TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo representado en el acceso a cargos públicos por mérito, e igualdad, vulnerados y amenazados por la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad Atlántico, al omitir el **artículo 209 de la Constitución Política** que dispone para la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y desarrollarse en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, coordinando sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. Así como se mencionó anteriormente, que la Secretaría de Educación de Soledad, no está rigiendo el proceso de nombramiento para el concurso docente de cargo acuerdo a la Ley soportado en el Decreto 915 de 2016, para lo que sigue a la aceptación del cargo docente cuanto a tomar posesión del mismo en los términos de tiempo de Ley establecidos y no los que la Secretaría de Educación Soledad u otra instrucción que pretenda estar por encima de la norma quiera imponer.

**“Artículo 2.4.1.1.21. Nombramiento en período de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.**

Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no

*aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario...”*

**SEGUNDO.** Ante la OMISION por parte de la Secretaría de Educación de Soledad solicito favor se sirva **ORDENAR A LA SECRETARÍA EDUCACIÓN DE SOLEDAD**, la expedición del acto administrativo y debida posesión en los términos de Ley en el cargo docente de aula Básica Primaria zona No Rural, el marco de la OPEC 184147, perteneciente al concurso de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** por su intermedio a la Comisión Nacional del Servicio Civil (**CNSC**) dentro de las competencias otorgadas por la Constitución y normas complementarias, constituyéndose en el máximo órgano responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa en la República de Colombia, **ABRIR DE OFICIO Actuación Administrativa** respecto de la omisión que se viene presentando con los nombramientos y posesiones en marco del concurso de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, en la Secretaria de Educación de Soledad, en particular por la omisión artículo 2.4.1.1.21 del Decreto 915 de 2016 y las actuaciones que se deriven de la aplicación del mismo.

**CUARTO:** Las demás que su Señoría considere.

### **PRUEBAS**

1. Copia de la C.C. del accionante.
2. Citación a Audiencia para escogencia de plaza docente.
3. Acta de escogencia de vacante definitiva.

4. Comunicado de Adósela

<https://emisoraatlantico.com.co/local/veeduria-denuncia-presuntas-dilaciones-en-soledad-para-la-posesion-de-docentes-elegibles/>

5. En línea: Verificables y públicos en la página oficial de la CNSC:  
<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/audiencias-copec-2150-docentes#19-1-soledad>

### **NOTIFICACIONES**

**La suscrita accionante, JULIAN PAOLA MALDONADO SANJUAN**

Dirección:

Correo electrónico:

Celular:

**Accionados:**

**La secretaría de Educación del Municipio de Soledad Atlántico**

Dirección: Calle 41 No. 17 - 27 Barrio la Ilusión - Soledad (Atlántico)

correo: [secretariadeeducacion@semsoledad.gov.co](mailto:secretariadeeducacion@semsoledad.gov.co)

Teléfono Conmutador: (+57) 605 3282687


**La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.

Correo: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Teléfono (+57) 601 3259700.

Atentamente,



Julion Maldonado.

**JULIAN PAOLA MALDONADO SANJUAN**

C.C. No.

Parte Accionante